



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez con el informe de que la parte actora presentó escrito de citación para la diligencia de notificación personal al demandado por WhatsApp. Sírvase proveer.
Cartago V., septiembre 22 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diciembre (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00253-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OMAR HERNAN PEADA VALENCIA
DEMANDADO: OCTAVIO TAMAYO GIRALDO
Auto: 2790

Revisada la actuación que antecede, la cual fue adosada por la ejecutante con el fin de acreditar la notificación del extremo pasivo, encuentra esta judicatura que dicho acto procesal fue remitido a través de "whatsapp", apreciándose en la imagen, un texto remitido a un contacto donde le informan sobre la existencia de una demanda en su contra.

Pues bien, es necesario revisar la validez de dicha actuación para lo cual se tendrá como fundamento que el Decreto 806 de junio de 2020 impuso unas condiciones para adelantar las actuaciones de forma digital; entre ellas, la contenida en el artículo 3º, respecto de los canales digitales para concurrir a la actuación. Por su parte la Ley 527 de 1999, en el artículo 2º definió: *a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.* De esta forma el legislador dio forma a lo que constituiría un mensaje de datos *per se*.

En cuanto a los canales mas idóneos para lograr la certeza de las comunicaciones judiciales, el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la judicatura señalo como formatos admisibles y preferenciales para las actuaciones judiciales, el correo electrónico y el formato PDF.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el elemento mas importante de un mensaje de datos para poder ser valorado probatoriamente es la trazabilidad del mismo, es decir la capacidad que tenga para evidenciar quien es el iniciador, en que fecha se genero, que contenia el mensaje, la inalterabilidad del mismo, quien es el receptor.

Ante lo anterior, considera el Despacho que la comunicación remitida por "whatsapp", y allegada para probar la notificación personal del demandado no cumple con los elementos básicos contenidos en la ley 527 de 1999, pues finalmente no existe certeza del número que provienen, su



trazabilidad y si han sido manipulados o no; por ello se tendrá por no válida dicha notificación.

Finalmente, a efectos de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, dispone que se intente nuevamente la notificación del mandamiento de pago a dicho extremo procesal, líbrese citatorio y aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, en la dirección que aparece en el acápite de notificaciones aportado en la demanda (calle 15 No. 3-59 de esta ciudad).

Notifíquese

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4ff4253cdd4abd39f602e1ab70228edc648ce5e6d8c90c173636cc7449600**

Documento generado en 17/12/2020 08:09:59 p.m.